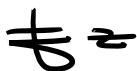


Al Despacho informando que el apoderado de la parte ejecutante allega respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 312-I

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, con sentencia del 14 de febrero de 2020 (fls. 130 a 138) culminó el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora EVILA DIAZ LOPEZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, en la que se condenó a la demandada al pago de unas acreencias laborales y costas de esa actuación.

Posteriormente, la demandante solicitó la ejecución de esa providencia, y en tal sentido mediante auto del 18 de agosto de 2020 (fls. 139 a 141) se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se dispuso notificar por estados al ejecutado

Mediante memorial del 18 de enero de 2023 el mandatario judicial de la ejecutante solicitó el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades; sin embargo, advirtió el Despacho que los datos registrados en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio no daban certeza del proceso de liquidación, por lo cual se instó al apoderado para que informara los datos del agente liquidador; requerimiento al que se dio cumplimiento señalando que fue designado en tal calidad OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA.

En esos términos desde ya se vaticina el fracaso de la pretensión del memorialista, como pasa a explicarse:

En el caso de autos, se tiene que la sociedad ejecutada inició un proceso de liquidación voluntaria, esto es, por decisión de sus socios, el cual se rige por las normas del Código de Comercio en sus artículos 225 y ss, sin que ello implique restricción alguna para el inicio y trámite de acciones ejecutivas en su contra, como tampoco el deber de integrarse al proceso liquidatario, habida cuenta que, no opera el fuero de atracción en virtud del cual se aplica el principio de universalidad conforme el cual, los bienes del deudor y sus pasivos si deben vincularse al proceso de liquidación, pues la norma no lo dispone como si sucede cuando se trata de un proceso concursal regido por la Ley 1116 de 2006.

Véase que de acuerdo con el artículo 245 ibídem, al liquidador –nombrado por los socios- le asiste el deber de realizar una reserva a fin de garantizar las obligaciones condicionales o litigiosas en tanto dure el trámite judicial:

“ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

Aunado a lo anterior, a diferencia de la liquidación obligatoria las normas que rigen el proceso de liquidación voluntaria no contemplan una etapa para que los acreedores se hagan parte del misma, sin que ello desconozca la prelación de créditos que deberá tener en cuenta el liquidador en los términos del artículo 242 ejusdem.

“ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. *El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.*

Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

En lo que al asunto atañe el Órgano de Cierre en materia civil en providencia distinguida como STC10672-2016 rad. 73001-22-13-000-2016-00364-01 del 4 de agosto de 2016 con ponencia del Mg. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló:

“(…)

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que el amparo concedido al Banco de Bogotá S.A. debe confirmarse, pues es evidente que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué incurrió en un defecto procedimental en la providencia de 4 de diciembre de 2015 (fl. 10, cdno. 1), dentro del proceso ejecutivo hipotecario que dicha entidad financiera promovió contra la Clínica Minerva S.A. en liquidación, aquí impugnante, dado que, como bien lo explicó el a quo, el régimen jurídico del procedimiento previsto para liquidar las sociedades mercantiles de manera voluntaria¹, el cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no contempla dentro de su normatividad precepto alguno que autorice la suspensión de los procesos judiciales que estén en curso contra la empresa objeto de liquidación, mucho menos su remisión al liquidador, quien como mero administrador, debe obrar dentro de los parámetros de diligencia del buen hombre de negocios y necesariamente con sujeción a sus funciones (Art. 38 C. de Co.), dentro de las cuales no se encuentra la de impartir órdenes judiciales en tal sentido.

3. Por tanto, no debió la jueza censurada atender el requerimiento que le hizo la liquidadora de la Clínica Minerva S.A. en liquidación, menos pretextando que ello era necesario de cara a la graduación, calificación, clasificación y pago de las acreencias de la sociedad, como lo sugieren ambas, pues la misma ley dispone que el liquidador debe hacerlo observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos (Art. 242 ejusdem), previendo en relación a las obligaciones condicionales o en litigio, que éste debe constituir una reserva adecuada para atenderlas si llegaren hacerse exigibles o mientras termina el respectivo juicio, según el caso (Art. 245 ibidem).

(…)”

Por lo aquí discurrido, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se niega la solicitud elevada por el mandatario judicial de la ejecutante relativa a la remisión del presente proceso al liquidador de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

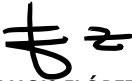
Juez

¹ Artículos 225 y siguientes del Código de Comercio.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 02 DE JUNIO DE 2023

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47bd22d686619b9356e5ed23ff244b2083a0971491dfad89b633fe85cbf4b081

Documento generado en 01/06/2023 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>